



**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 660-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN UBICACIÓN** : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. INMACULADA 4  
**SECTOR MATERIAS** : DISTRITO DE PARATIA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
 : MINERÍA  
 : COMPROMISO AMBIENTAL  
 : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 569-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 26 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 19 de julio del 2017 por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 14 al 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Inmaculada 4" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1294-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3238-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 426-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 28 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero**

| N° | Hecho Imputado  | Norma supuestamente incumplida  | Norma que tipifica la eventual sanción                                  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1  | El titular minero habría ejecutado tres excavaciones al pie de las pozas de | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la | De 10 a 1000 UIT           |



Folios 16 del Expediente.

Folios del 1 al 13 del Expediente.

Folios del 45 al 56 del Expediente.

Folio 57 del Expediente.



|   |  |   |  |                  |
|---|--|---|--|------------------|
|   | sedimentación N° 2 y 4, no previstas en su instrumento de gestión ambiental.   | aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>5</sup> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> . | Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> . |                  |
| 2 | El titular minero habría implementado una plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, no prevista en su instrumento de gestión ambiental. | Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema   | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas                     | De 10 a 1000 UIT |



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| RUBRO 2 | INFRACCION  | BASE LEGAL REFERENCIAL  | GRAVEDAD | SANCIÓN PECUNIARIA |
|---------|---|---|----------|--------------------|
|         | 2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental                                 |   |          |                    |
| 2.2     | 2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE    | De 10 a 1 000 UIT  |





|   |   |  |  |              |
|---|---|--|--|--------------|
|   |   | Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  |              |
| 3 | El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Inmaculada 4". | Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>10</sup> .  | Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD <sup>11</sup> | Hasta 20 UIT |



El 27 de abril de 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)<sup>12</sup>.

5. El 27 de junio del 2017<sup>13</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 569-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **IFI**).
6. El 19 de julio de 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 569-2017-OEFA/DFSAI/SDI (**escrito de descargos al IFI**)<sup>15</sup>.
7. El 16 de agosto del 2017, se llevó a cabo una audiencia de informe oral, donde el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos al IFI<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>11</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

| Rubro | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN                                      | BASE LEGAL                    | SANCIÓN PECUNIARIA |
|-------|--|-------------------------------|--------------------|
| 1     | 1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN   |                               |                    |
|       | 1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración. | Artículos 17° y 18° del RAAEM | Hasta 20 UIT       |

<sup>12</sup> Escrito N° 034909. Folios del 60 al 75 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 76 al 86 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 89 al 95 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 98 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Inmaculada 4", aprobado por Resolución Directoral N° 089-2014-MEM/AAM (en adelante, EIA<sub>sd</sub> Inmaculada 4)<sup>18</sup> y del Informe N° 189-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/B<sup>19</sup>, que sustenta dicha Resolución Directoral, tenemos que el titular minero se encontraba obligado a implementar sólo los componentes declarados en el referido instrumento de gestión ambiental.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por CIEMSA en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho imputado
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la existencia de tres excavaciones al pie de las pozas de sedimentación N° 2 y 4. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
11. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión también concluye que el titular minero ejecutó tres excavaciones al pie de las pozas de sedimentación N° 2 y 4, no previstas en su instrumento de gestión ambiental.
  - a) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador
12. Al respecto, en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, el supervisor señaló que el titular minero, durante la Supervisión Regular 2016, procedió a nivelar el terreno disturbado por las excavaciones, "*conformándolo en dirección a la topografía del terreno y cubriéndole con una capa de top soil*"; tal como se evidencia en la siguiente fotografía contenida en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:



<sup>18</sup> Página 372 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas del 5 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 123 y 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

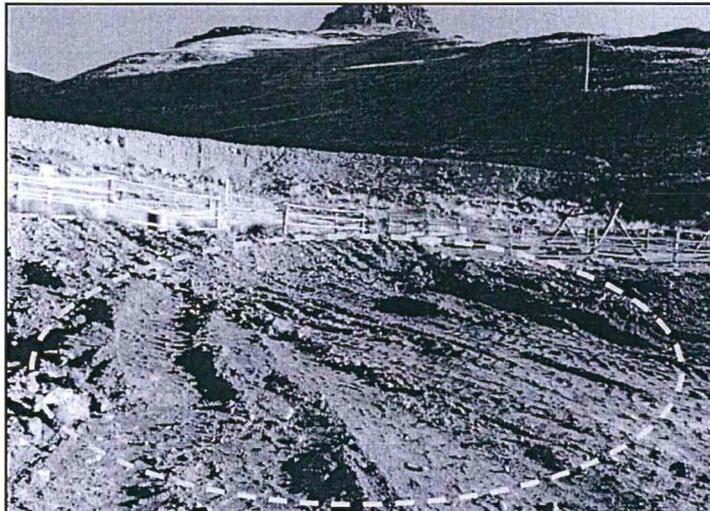
<sup>22</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 76 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente



Fotografía N° 36. Vista del nivelado del terreno en las excavaciones al pie de las excavaciones N° 2, acción tomada de inmediato por el titular minero.



Fotografía N° 37. Otra vista del nivelado del terreno en las excavaciones al pie de las pizas de sedimentación N° 2 y 4.





- 13. Asimismo, lo anterior se puede evidenciar de las fotografías presentadas por el titular minero durante las acciones de Supervisión Regular 2016<sup>25</sup>:

Perfilado y relleno con top soil del área afectada



Fuente: CIEMSA

Perfilado y relleno con top soil del área afectada



Fuente: CIEMSA



- 14. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>26</sup>.
- 15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

<sup>25</sup> Página 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.





OEFA/CD<sup>27</sup>, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

16. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al titular minero que proceda con el cierre de las excavaciones verificadas antes de que efectivamente lo realizara; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
17. En el presente caso, conforme a las evidencias fotográficas antes señaladas, se advierte que el titular minero, durante la Supervisión Regular 2016, niveló el área de excavaciones y colocó una capa de *top soil* sobre las mismas; subsanando así su conducta infractora, lo cual fue verificado en campo por la Dirección de Supervisión.
18. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.



### III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. De acuerdo a lo previsto en el EIASd Inmaculada 4, el titular minero se comprometió a ejecutar solo una plataforma de servicios, la cual serviría para estacionamiento vehicular, ubicar el tanque de agua, la caseta de vigilancia y un área para la preparación de explosivos<sup>28</sup>.
20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por CIEMSA en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató la existencia de

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

Páginas 372 y 376 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

Página del 11 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.





una plataforma no declarada en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.

22. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó una plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, no prevista en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

23. El titular minero no efectuó descargos para desvirtuar la presente conducta infractora.

24. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si CIEMSA realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

25. Por tanto, en mérito de los medios probatorios que acompañan la presente imputación, ha quedado acreditado que, al momento de la Supervisión Regular 2016, el titular minero había implementado una plataforma en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, la misma que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.

26. Sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito presentado el 30 de noviembre del 2016<sup>33</sup>, se tiene que CIEMSA señala que la zona de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y 8290094 N corresponde a un deslizamiento de pequeña magnitud que suponen sucedió durante la construcción de la carretera que pasa por la zona del proyecto, y agregan que esta carretera no es parte del proyecto en sí, y se construyó antes de la llegada de CIEMSA a la zona de estudio; sin embargo, indican que se restableció el área a su topografía original, para lo cual adjunta la siguiente fotografía:

<sup>30</sup> Página 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Páginas del 94 al 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



Revegetación del área donde se ejecutó la plataforma



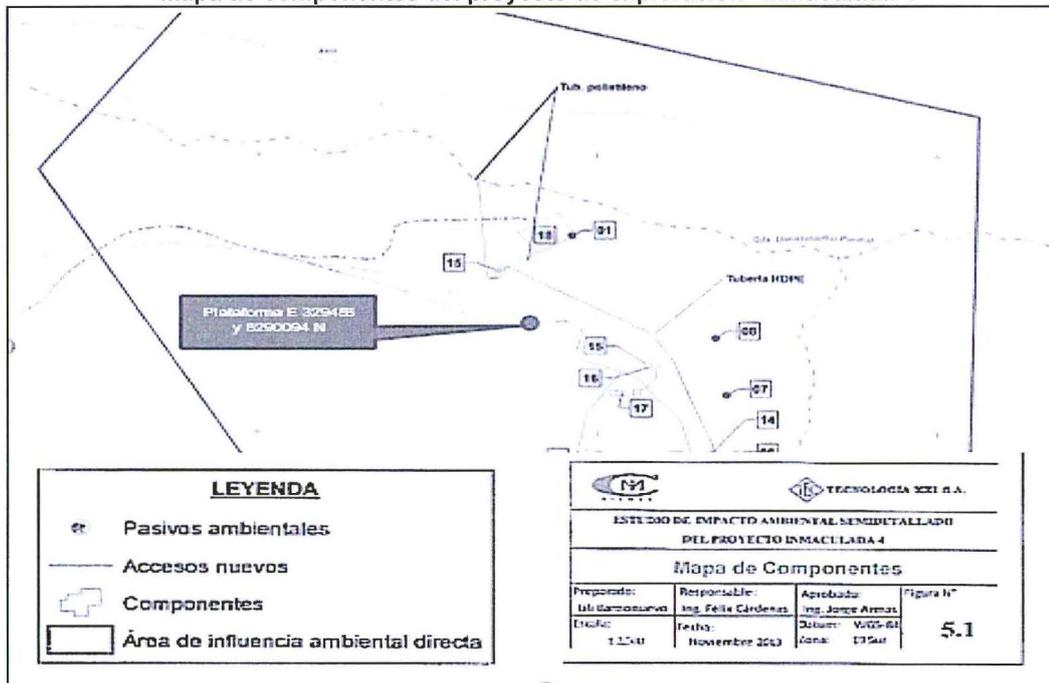
Fuente: CIEMSA

27. De la imagen se observa que el área solo ha sido revegetada y no guarda relación con el relieve y paisaje del área circundante, toda vez que se observa el corte del terreno y la pendiente no guarda relación con el área adyacente, quedando desvirtuado lo indicado por el titular minero respecto a que restableció el área a su topografía original.



28. Respecto a que el área no corresponde al proyecto y que fue construida antes de la llegada de CIEMSA, se verificó el plano de componentes del proyecto y se superpuso las coordenadas del hallazgo, el mismo que cae en la vía de acceso que el titular declaró como acceso proyectado para el proyecto de exploración "Inmaculada 4", tal como se observa a continuación:

Mapa de componentes del proyecto de exploración "Inmaculada 4"



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: ElAsd Inmaculada 4





29. Finalmente, resulta importante mencionar que existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al disturbar y no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión<sup>34</sup> por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología. Asimismo, por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis<sup>35</sup> importante para su crecimiento.
30. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda debidamente acreditado que CIEMSA implementó una plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, no prevista en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



### III.3. Hecho imputado N° 3

#### a) Análisis del hecho detectado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
33. En el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Inmaculada 4".

<sup>34</sup> La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).

<sup>35</sup> Ver:  
[https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr\\_iahNpPAhVFFJAKHVNXDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr_iahNpPAhVFFJAKHVNXDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false)

<sup>36</sup> Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 12 del Expediente.





b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

34. Sobre el particular, cabe señalar que el titular minero, mediante escritos del 26 de marzo del 2015<sup>38</sup> y del 18 de marzo del 2016<sup>39</sup>, comunicó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, respectivamente, que el inicio de sus actividades se efectivizó el 1 de junio del 2014.

35. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>40</sup>.

36. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>41</sup>.



37. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades se dio con una posterioridad aproximada de nueve (9) meses y un año y nueve (9) meses del inicio efectivo de las mismas, no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido a CIEMSA comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Proyecto Inmaculada 4" antes de que efectivamente se realizaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.

38. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

<sup>38</sup> Página 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>39</sup> Escrito con Registro N° 21108. Página 367 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 Expediente.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.*

<sup>41</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*





39. Asimismo, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>43</sup>.
40. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta las siguientes particularidades:
- (i) Si bien la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización de las obligaciones fiscalizables asumidas por el propio titular en su instrumento de gestión ambiental y las contenidas en la normativa del sector<sup>44</sup>; en el presente caso, la comunicación se presentó aproximadamente a nueve (9) y año y nueve (9) meses, respectivamente, de la fecha consignada por el titular minero como inicio efectivo de actividades.
  - (i) De la revisión del cronograma de actividades de la EIAsd Inmaculada 4, no es posible afirmar que con la presentación tardía de la comunicación de inicio de actividades el titular minero haya logrado eludir la supervisión y fiscalización a cargo del OEFA, debido a que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades durante la etapa de ejecución del proyecto.
41. Por tanto, no es posible sustentar que la demora la que incurrió el titular minero se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.
42. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, y en atención a un criterio de razonabilidad, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

<sup>43</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

<sup>44</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.





### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
44. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
45. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>47</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>48</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**



<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.  
"Artículo 28°.- Definición  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>48</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

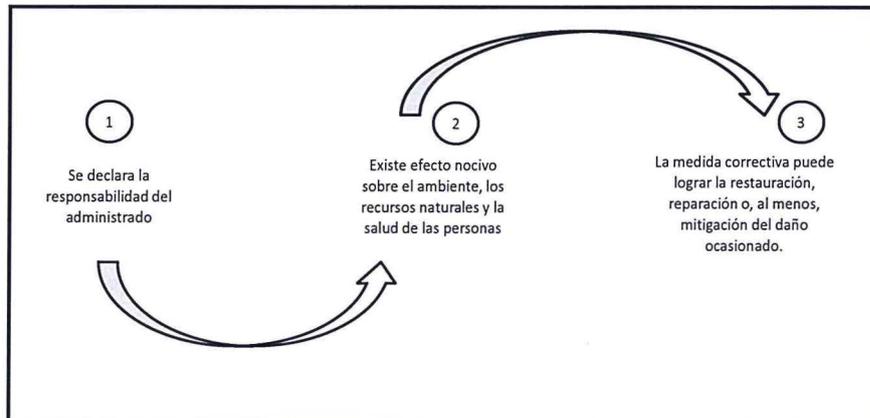




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>52</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>52</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

50. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,  
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

52. Tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al disturbar y no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión<sup>54</sup> por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología. Asimismo, por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis<sup>55</sup> importante para su crecimiento.

53. Cabe señalar que el titular minero señaló que ha restablecido el área de la plataforma detectada a su forma original; al respecto, debe considerarse que conforme se señaló en el análisis del hecho imputado, no se ha corregido la conducta infractora, toda vez que, que se observó que el área solo ha sido revegetada y no guarda relación con el relieve y paisaje del área circundante.

54. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

### Tabla N° 2: Medida Correctiva

<sup>53</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*(...)*

*d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).

Ver:

[https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+d+e+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr\\_iahNbPAhVFFJAKHVNxDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+d+e+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr_iahNbPAhVFFJAKHVNxDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false)



| Conducta<br>Infractora  | Medida correctiva  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | Obligación   | Plazo para el<br>cumplimiento   | Plazo y forma para acreditar<br>el cumplimiento  |
| El titular minero implementó una plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, no prevista en su instrumento de gestión ambiental. | Realizar el cierre de las plataformas de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 329458 y N 8290094, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CIEMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. |

55. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Inmaculada 4" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>56</sup>.
57. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
58. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>56</sup> A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (20 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.





**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por las infracciones que se indican en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

